

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

24 de noviembre de 2022

Aprobado mediante Acta N°079 del 24 de noviembre de 2022

*“RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA;
RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN”*

RAD: 20-001-31-05-004-2018-00195-02 Proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ISABEL DAZA BRACHO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, aprobada mediante acta No. 63 de la misma fecha y realizada por el apoderado de la demandante. Asimismo, se resuelve la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes., contra la sentencia proferida por esta Sala respecto de la misma providencia, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ISABEL DAZA BRACHO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ESP.

2. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

a. ANTECEDENTES.

La demandante a través de su apoderado judicial, solicita la aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia proferida por este Cuerpo Colegiado el 31 de agosto de los corrientes, indicando lo siguiente: “(...) *En razón a que las fechas*

expresadas en los puntos “1. Objeto de la Sala”, “4. Caso concreto” y “6. Resuelve.”, son disimiles, por tanto, no existe concordancia entre las mismas.”

b. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte el artículo 287 ibídem, indica:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia, ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es

aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto AC6007-201, bajo la radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01)

Las anteriores exigencias y el entendimiento de que las mismas conservan validez, impone el deber de atenderse al verificar la procedencia de la solicitud elevada con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento.

Al verificar lo enunciado por el apoderado judicial de la parte demandante encuentra esta Sala que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, al indicar que no hay concordancia en las fechas indicadas y corresponden a la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, se aclarará que la fecha correcta de la sentencia de primera instancia corresponde al 15 de septiembre de 2020.

3. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la

sentencia, es de \$ 1.000.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$120.000.000 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(…).”

4. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas así:

✓ Pretensiones principales

La declaratoria de un contrato de trabajo entre el demandante MARIA ISABEL DAZA BRACHO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P.; que hubo culpa comprobada de la empleadora en la ocurrencia de las enfermedades profesionales (síndrome del túnel carpiano bilateral moderado y epicondilitis lateral derecho) con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo y como consecuencia se condene a pagar daños y perjuicio materiales, morales y del daño en la vida en relación y daños a la salud.

✓ Pretensiones subsidiarias

Se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo entre MARÍA ISABEL DAZA BRACHO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, y el restablecimiento de las condiciones laborales o contrato entre la señora MARÍA ISABEL DAZA BRACHO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. por cuanto se encontraba en estado de discapacidad al momento del despido, el 19 de septiembre de 2016, al estar inmersa en un proceso de

calificación de pérdida de capacidad laboral. De igual forma se declare que no produjo efectos el despido, por tanto, no hubo solución de continuidad, declarándose el restablecimiento de las condiciones laborales desde la fecha del despido. • Reintegro al cargo a un puesto de trabajo que no agrave las enfermedades padecidas. • Pago de todos los salarios y prestaciones legales dejados de percibir o pagar desde la terminación del contrato y pago de cotizaciones al sistema de seguridad social. • Pago de cotizaciones al sistema de seguridad social integral desde el 19 de septiembre de 2016.

Mediante sentencia del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, declaró la existencia de contrato de trabajo a término fijo entre MARÍA ISABEL DAZA BRACHO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., igualmente declaró probada la excepción compensación presentada por el apoderado de la parte demandada y negó las pretensiones principales de la demanda (relacionadas con la indemnización de perjuicios materiales y morales), sin embargo, accedió a las pretensiones subsidiarias ordenando el reintegro de la demandante al mismo cargo que ocupaba u otro de igual o superior jerarquía al momento al de la terminación del contrato y condenó de salarios; auxilio de cesantías; intereses a las cesantías; primas de servicio, compensación en dinero; indemnización contemplada en la Ley 361 de 1997; cotizaciones al sistema de seguridad social y costas. Dicha decisión recurrida por las partes.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, confirmó la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia proferida el 21 de febrero de 2022.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe ser igual o superior a los \$120.000.000 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, asciende a la suma de \$1.000.000.

- ✓ **Recurso de casación respecto del demandante MARIA ISABEL DAZA BRACHO.**

Partiendo de las pretensiones que se negaron a la demandante y relacionadas con indemnización de perjuicios, se tiene lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios materiales	\$ 136.387.611
Perjuicios morales	\$ 234.372.400
Daño en la vida de relación	\$ 156.248.400
Daños a la salud	156.248.400
Total	\$ 683.257.011

De lo anterior se desprende que el total de las pretensiones no concedidas, asciende a la suma de \$683.257.011, por lo que la sumatoria del monto de las pretensiones superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante MARIA ISABEL DAZA BRACHO. Así las cosas, la Sala concederá el recurso impetrado.

✓ **Recurso de casación respecto de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ESP.**

Teniendo en cuenta las pretensiones concedidas a la demandante y que desfavorecen a la demandada concerniente al pago de salarios; auxilio de cesantías; intereses a las cesantías; primas de servicio, compensación en dinero; indemnización contemplada en la Ley 361 de 1997, se tiene lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Salarios hasta la sentencia de primera instancia 15 sep. 2020	\$ 78.659.019
Auxilio de cesantías	\$ 5.911.714
Intereses de cesantías	\$ 709.405
Prima de servicios	\$5.911.714
Compensación en dinero	\$2.965.857
Indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997	\$10.821.443
Salarios desde la fecha de la sentencia de 1ra instancia hasta la sentencia de segunda	\$23.907.514.47
Total	\$ 128.866.666,47

De lo antes visto, se desprende que el total de la condena en favor de la demandante, asciende a la suma de \$ 128.866.666,47, por lo que la sumatoria del monto de las pretensiones superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV,

en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P. Así las cosas, la Sala concederá los recursos impetrados.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos, que la fecha correcta de la sentencia de primera instancia corresponde al 15 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **MARIA ISABEL DAZA BRACHO**, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 31 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P.** de conformidad con la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ESP**, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 31 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ISABEL DAZA BRACHO**, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado